

## POLÍTICA DE CONFLICTOS DE INTERESES Y OPERACIONES VINCULADAS

### I.- NORMATIVA APLICABLE

- La Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, S.A. (en adelante, “**Sareb**” o la “**Sociedad**”) se encuentra sujeta a la Ley de Sociedades de Capital (la “**LSC**”) en lo relativo al régimen de administración de las sociedades y, en lo que aquí nos ocupa, al Capítulo III del Título VI de dicha norma, relativo a los deberes de los administradores. Así, el artículo 229 de la LSC **regula las situaciones de conflictos de intereses de los administradores que, por extensión, serán aplicables a los Directivos de la Sociedad.**
- El artículo 260 de la LSC que regula el **contenido de la memoria**, establece en su apartado 6.c) que habrá que incluir las **transacciones significativas entre la empresa y terceros vinculados con ella**, indicando la naturaleza de la vinculación, el importe y cualquier otra información acerca de las transacciones, que sea necesaria para la determinación de la situación financiera de la empresa.
- Por otra parte, el artículo 529 *quaterdecies* de la LSC, aplicable a las sociedades emisoras de valores distintos de las acciones, **otorga competencias al Comité de Auditoría en materia de operaciones vinculadas.**
- Por último, el artículo 231 bis de la LSC aborda el régimen de aprobación de **las operaciones intragrupo.**

### II.- DEFINICIONES

A los efectos de este documento, se entenderá por:

#### a) **Accionista Significativo**

Se considera Accionista Significativo a aquella persona física o jurídica que, directa o indirectamente a través de una entidad por sí controlada, por sí misma o en virtud de acuerdo

con otros accionistas, sea titular de derechos de voto que superen el 5% del total de los derechos de voto, o que haya nombrado a alguno de los Consejeros de la Sociedad.

#### **b) Conflicto de intereses**

A los efectos de esta Política, se entiende por conflicto de intereses, además de las situaciones reguladas en el artículo 229 de la LSC, cualquier situación en que un órgano de la Sociedad en que esté representada una Persona Afectada deba conocer, discutir, analizar o decidir sobre una operación que suponga que entren en colisión los intereses de la Sociedad con los intereses, bien sean directos o indirectos, de esa Persona Afectada o, con conocimiento de ésta, de sus Personas Vinculadas. A título indicativo, para valorar si existe conflicto de intereses se tendrá en cuenta la relación de la Persona Afectada o sus Personas Vinculadas, ya sea como accionista, acreedor, deudor o garante, con terceros que participen en la operación que corresponda, y si esa relación tiene carácter significativo, de manera que la decisión a adoptar por la Sociedad tenga un impacto relevante en la Persona Afectada o sus Personas Vinculadas.

Se consideran órganos de la Sociedad, a los efectos de esta Política, el Consejo de Administración, el Comité Ejecutivo (en caso de que sea constituido), el Comité de Auditoría, el Comité de Retribuciones y Nombramientos y los Comités de Apoyo, creados de conformidad con el artículo 25 de los Estatutos Sociales.

#### **c) Consejero**

Se entiende por Consejero, a los efectos del presente documento, tanto los miembros del Consejo de Administración, que han sido nombrados por la Junta General, como los miembros de los Comités de Apoyo, en caso de que no sean miembros del Consejo de Administración, así como el Secretario y el Vicesecretario del Consejo de Administración.

#### **d) Directivo**

Se consideran Directivos a aquellos empleados que tengan dependencia directa del Consejo de Administración o de cualquiera de sus miembros. Esta Política resulta de aplicación a los Directivos en todo aquello no regulado, en su caso, por el Código de Conducta de Sareb.

#### **e) Operaciones intragrupo**

Se entiende por operaciones intragrupo las realizadas entre sociedades de un mismo grupo de empresas. A estos efectos, se entiende que existe un grupo de sociedades cuando una de ellas ostente el control de otra de manera directa o indirecta, en los términos establecidos por el artículo 42 del Código de Comercio.

#### **f) Operaciones vinculadas**

A los efectos de esta Política, y debido a la singularidad de la Sociedad, son objeto de un tratamiento singular dentro de los conflictos de intereses las denominadas Operaciones Vinculadas, que son aquellas operaciones o transacciones que realice o pueda realizar, de manera directa o indirecta, la Sociedad con las Personas Afectadas o Personas a ellas Vinculadas.

#### **g) Personas Afectadas**

Son Personas Afectadas a efectos de esta Política los Consejeros y los Directivos de la Sociedad.

No obstante, los miembros del Consejo de Administración continuarán sujetos a esta Política durante los dieciocho (18) meses siguientes a su cese por cualquier causa.

#### **h) Personas Vinculadas**

Son Personas Vinculadas a las Personas Afectadas las que tienen la consideración de tales de conformidad con lo previsto en el artículo 231 de la LSC y, en cualquier caso, las siguientes:

1. Cónyuge o persona con análoga relación de afectividad.
2. Ascendientes y descendientes en primer grado, y hermanos de la Persona Afectada o los de su cónyuge (o persona con análoga relación de afectividad).
3. Sociedades en las que la Persona Afectada posea, directa o indirectamente, una participación que le otorgue una influencia significativa (más de un 10% del capital o de los derechos de voto o participación que confiere la presencia en el órgano de administración) o desempeña en ellas o en su sociedad dominante un puesto en el

órgano de administración o en la alta dirección.

4. Los socios representados por el Consejero en el Consejo de Administración.
5. En caso de Consejeros que sean personas jurídicas, se consideran también Personas Vinculadas:
  - 5.1. Su representante persona física y las Personas Vinculadas a éste, según se define en los números 1 a 4 anteriores.
  - 5.2. Los socios que se encuentren en una situación de control, según definición del artículo 42 del Código de Comercio.
  - 5.3. Las sociedades que formen parte del mismo grupo, según se define en la Ley.

En el momento de su nombramiento, los Consejeros y los Directivos deberán de comunicar a la Sociedad la relación de sus Personas Vinculadas, pudiendo facilitarse dicha información con arreglo al modelo que se le proporcionará desde la Secretaría del Consejo y también deberán de comunicar cualquiera de sus variaciones tan pronto como se produzcan, sin perjuicio de que a solicitud de la Secretaría y/o Vicesecretaría se procederá a actualizarla semestralmente.

### **III.- CONFLICTOS DE INTERESES Y OPERACIONES INTRAGRUPPO**

#### **1. Deber de evitar los conflictos de intereses regulados en el artículo 229 de la LSC**

Los consejeros deberán adoptar las medidas necesarias para evitar incurrir en situaciones en las que sus intereses, sean por cuenta propia o ajena, puedan entrar en conflicto con el interés social y con sus deberes para con la Sociedad, para ello el Consejero deberá en concreto abstenerse de realizar las conductas reguladas en el artículo 229 de la LSC:

- a) Realizar transacciones con la sociedad, excepto que se trate de operaciones ordinarias, hechas en condiciones estándar para los clientes y de escasa relevancia, entendiéndose por tales aquéllas cuya información no sea necesaria para expresar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la entidad
- b) Utilizar el nombre de la sociedad o invocar su condición de administrador para influir indebidamente en la realización de operaciones privadas.

- c) Hacer uso de los activos sociales, incluida la información confidencial de la compañía, con fines privados.
- d) Aprovecharse de las oportunidades de negocio de la sociedad.
- e) Obtener ventajas o remuneraciones de terceros distintos de la sociedad y su grupo asociadas al desempeño de su cargo, salvo que se trate de atenciones de mera cortesía.
- f) Desarrollar actividades por cuenta propia o cuenta ajena que entrañen una competencia efectiva, sea actual o potencial, con la sociedad o que, de cualquier otro modo, le sitúen en un conflicto permanente con los intereses de la sociedad.

Tal y como se establece en el artículo 230 de la Ley de Sociedad de Capital, Sareb podrá dispensar estas prohibiciones en casos singulares autorizando la realización por parte de un Consejero o una Persona Vinculada a este de una determinada transacción con la Sociedad, el uso de ciertos activos sociales, el aprovechamiento de una concreta oportunidad de negocio o la obtención de una ventaja o remuneración de un tercero, siempre y cuando se realice en los términos contenidos en esta Política y, particularmente, en el presente Punto III.

La autorización deberá ser necesariamente acordada por la Junta General cuando tenga por objeto la dispensa de la prohibición de obtener una ventaja o remuneración de terceros, o afecte a una transacción cuyo valor sea superior al diez por ciento (10%) de los activos sociales.

En los demás casos, la autorización también podrá ser otorgada por el Consejo de Administración en los términos previstos legalmente.

Para el resto de los conflictos de intereses definidos en esta Política se seguirá el método de comunicación, conocimiento y resolución que se expone a continuación.

## **2. Comunicación de los conflictos de intereses y operaciones intragrupo.**

La Persona Afectada que incurra en una situación de conflicto de intereses o que detecte la existencia de una operación intragrupo deberá comunicarlo de manera inmediata al Secretario

del Consejo de Administración, preferentemente por escrito.

El Secretario informará de las comunicaciones recibidas en el Comité de Auditoría en todos los casos, además de informar al Comité de Dirección (o el órgano de decisión que lo sustituya) en caso de que la Persona Afectada sea un Directivo de la Sociedad.

La Persona Afectada deberá indicar en esa comunicación si el conflicto de intereses le afecta personalmente o si afecta a una Persona a él Vinculada, a la que deberá identificar, indicando la situación que ha dado lugar al potencial conflicto.

Ante cualquier duda que le pueda surgir a la Persona Afectada sobre si se encuentra o no en una situación de conflicto de intereses o sobre si existe una operación intragrupo, se dirigirá al Secretario del Consejo de Administración, que comunicará la situación al Comité de Auditoría que deberá informar sobre ese particular. Hasta que el Comité no resuelva sobre la existencia o no de un conflicto de intereses, la Persona Afectada se abstendrá de realizar cualquier actuación en la Sociedad en relación con la operación potencialmente conflictiva.

### **3. Conocimiento de la existencia del conflicto de intereses o de una operación intragrupo por la propia Sociedad**

En caso de que la Sociedad conozca de alguna situación que considere que puede ser constitutiva de un conflicto de intereses por parte de una Persona Afectada o de una operación intragrupo, y de acuerdo con lo establecido en el Procedimiento para la identificación de conflictos de intereses y Operaciones Vinculadas (en adelante “el **Procedimiento**”) aprobado por el Consejo de Administración celebrado el 27 de noviembre de 2013, con sus respectivas modificaciones, se les notificará esta situación incluyéndose en la comunicación la calificación por parte de Sareb de la operación en cuestión, además de informar al Comité de Dirección en caso de que la Persona Afectada sea un Directivo de la Sociedad. Si la Persona Afectada considera que no existe tal conflicto se lo indicará a la Sociedad, detallando los motivos que estime oportuno. En caso de no recibirse alegaciones por parte de los Consejeros afectados, se entenderá la conformidad de estos con la calificación de la propuesta. En caso de no recibirse alegaciones por parte de los consejeros afectados, se entenderá la conformidad de estos con la calificación propuesta.

En los casos en los que los Consejeros afectados indiquen su disconformidad, el Comité de Auditoría, en ejercicio de sus funciones, dirimirá la calificación final de la situación y si existe un conflicto de intereses.

#### **4. Procedimiento de resolución de conflictos de intereses.**

Una vez que la Sociedad ha conocido de la existencia de un conflicto de intereses u operación intragrupo, bien por sí misma, o bien por comunicación de la Persona Afectada, de conformidad con el apartado 1 anterior:

- 4.1. La Sociedad no proporcionará información adicional sobre la operación o situación en cuestión a la Persona Afectada.
- 4.2. En caso de que la decisión sobre la operación o situación que ha dado lugar a un conflicto de intereses dependa de la Persona Afectada, se modificará el proceso de decisión.
- 4.3. En caso de que la operación o situación que ha dado lugar a un conflicto de intereses deba decidirse por acuerdo del Consejo de Administración o de cualquiera de sus Comités internos:
  - Se indicará explícitamente la existencia del conflicto de intereses, al convocar la sesión de que se trate, en el Orden del Día.
  - La Sociedad no le proporcionará información adicional sobre la operación o transacción en cuestión, y en caso de que se encuentre presente en la reunión, además de no ejercer ni delegar su derecho de voto, se ausentará de la sala de reuniones mientras se delibera y, en su caso, vota sobre la operación.
  - Las operaciones intragrupo, además, deberá, contar con el informe del Comité de Auditoría.
  - Se dejará constancia en acta del conflicto de intereses o de que la operación que se va a aprobar es una operación intragrupo.

#### **IV.- OPERACIONES VINCULADAS**

##### **1. Obligaciones de comunicación**

Las Personas Afectadas deberán informar al Secretario del Consejo de Administración, preferentemente por escrito, sobre cualquier transacción que ellas o sus Personas Vinculadas (en este último caso, siempre que la Persona Afectada tenga conocimiento de ello) tengan intención de realizar con la Sociedad y que constituya una Operación Vinculada sujeta a autorización por el Consejo de Administración.

El Consejero o Directivo deberá indicar en esa comunicación la transacción constitutiva de la Operación Vinculada incluyendo los suficientes aspectos de la operación que permitan una adecuada identificación de la misma por parte de la Sociedad.

Asimismo, en caso de que la Sociedad conozca de alguna situación que considere que puede ser una Operación Vinculada y de acuerdo con lo establecido en el Procedimiento referido en el apartado anterior para los conflictos de intereses, se les notificará esta situación incluyéndose en la comunicación la calificación por parte de Sareb de la operación en cuestión.

Si la Persona Afectada considera que no hay Operación Vinculada lo indicará a la Sociedad, detallando los motivos que estime oportuno. En caso de no recibirse alegaciones por parte de los Consejeros afectados, se entenderá la conformidad de estos con la calificación de la propuesta.

En los casos en los que los Consejeros afectados indiquen su disconformidad el Comité de Auditoría, en ejercicio de sus funciones, dirimirá la calificación final de la situación y si considera que es una Operación vinculada.

El Secretario deberá elaborar un registro de las operaciones vinculadas comunicadas, que será objeto de publicidad de acuerdo con la normativa que le sea de aplicación a la Sociedad en cada momento.



## **2. Procedimiento de autorización de Operaciones vinculadas**

En todo caso, todas las operaciones realizadas por la Sociedad con las Personas Afectadas o con Personas Vinculadas a éstas deberán ser aprobadas por el Consejo de Administración con informe del Comité de Auditoría. En caso de que, por razones de urgencia, la autorización deba ser acordada por la dirección de la Sociedad, deberá darse cuenta de ello en la próxima reunión del Comité de Auditoría y del Consejo de Administración que se celebre.

Una vez que la Sociedad ha conocido de la existencia de una Operación Vinculada, bien por sí misma, o bien por comunicación de la Persona Afectada, de conformidad con el apartado 1 anterior:

- Se indicará explícitamente la existencia de una Operación vinculada, al convocar la sesión de que se trate, en el Orden del Día.
- La Sociedad no le proporcionará información adicional sobre la operación o transacción en cuestión, y en caso de que se encuentre presente en la reunión, además de no ejercer ni delegar su derecho de voto, se ausentará de la sala de reuniones mientras se delibera y, en su caso, vota sobre la operación,
- Se dejará constancia en acta de la existencia de una Operación Vinculada.

Sin embargo, la autorización del Consejo no se entenderá precisa, correspondiendo su aprobación al Comité de Dirección, en aquellas operaciones vinculadas que cumplan simultáneamente las tres condiciones siguientes:

- a) Que se trate de operaciones ordinarias;
- b) hechas en condiciones estándar para los clientes; y
- c) Que su cuantía no supere el 1% de los ingresos anuales de la Sociedad.

El Secretario deberá elaborar un registro de las situaciones de conflictos de intereses, que será puesto a disposición del área de Auditoría Interna, si así lo solicita.

## V.- OPERACIONES INTRAGRUPPO

### 1. Operaciones realizadas como sociedad dominante de un grupo de Sociedades

Las decisiones de las operaciones intragrupo por parte de Sareb, cuando es matriz de su contrapartida, se aprobarán normalmente según matriz de atribuciones, salvo cuando en la sociedad dependiente con la que se realiza la operación intragrupo esté, como Accionista Significativo, cualquier Persona Afectada o sus Personas Vinculadas, en cuyo caso aplicará el régimen establecido en el punto 2 siguiente.

### 2. Operaciones realizadas como sociedad dependiente de un grupo de Sociedades

Las operaciones que celebre Sareb (en caso de formar parte de un grupo de sociedades como sociedad dependiente) con la sociedad dominante o con sociedades del grupo sujetas a conflicto de intereses deberán ser aprobadas por la Junta General de Accionistas cuando el negocio o transacción, por su propia naturaleza, esté legalmente reservado a la competencia de la Junta y, en todo caso, cuando el importe o valor de la operación o el importe total del conjunto de operaciones previstas sea superior al 10% del activo total de la Sociedad.

La aprobación del resto de las operaciones que celebre la Sociedad, como sociedad dependiente de un grupo de Sociedades, corresponderá al Consejo de Administración.

No obstante, la autorización del Consejo no se entenderá precisa, correspondiendo su aprobación al Comité de Dirección siempre y cuando se cumplan los siguientes dos (2) requisitos:

- (i) se traten de operaciones ordinarias de la actividad empresarial de la Sociedad; y
- (ii) concluidas en condiciones de mercado.

\*\*\*